



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125163-1

“Iramain, Sergio Ariel c/
Federación Patronal Seguros
S.A. s/ Accidente de
trabajo - Acción especial”
L. 125.163

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°2 de Lomas de Zamora, en el marco del reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo incoado por Sergio Ariel Iramain contra “Federación Patronal Seguros S.A.”, rechazó íntegramente la acción deducida por considerar que el actor no padece –tal como alegara- incapacidad física ni psicológica parcial y permanente de acuerdo a las pericias efectuadas, conforme lo dispuesto en el baremo que estipula la Ley 24.557 y lo previsto en el art. 9 de la Ley 26.773, con cita de lo normado por el art. 375 del C.P.C.C.B.A y el art. 726 del C.C.C. Impuso las costas al accionante en su calidad de vencido, sin perjuicio de los alcances de dicha condena en virtud del beneficio de gratuidad del que goza el trabajador reclamante en los términos del art. 22 de la Ley 11.653 (v. fs. 177/183 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el actor –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 17-IX-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Habiendo dispuesto el órgano de origen su concesión mediante el decisorio de fs. 199 y vta., pasaré a expedirme en torno al remedio extraordinario de nulidad incoado por ser el único que motiva mi intervención, en orden a la vista electrónica conferida el 17 de febrero de 2021 y a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- En el marco de la aludida impugnación, el recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues sostiene con relación a la primera de las mandas constitucionales invocadas que el tribunal de origen omitió en su pronunciamiento expedirse acerca de la invalidez constitucional del art. 6 de la

Ley 24.557, oportunamente deducida por su parte en el acápite VI del escrito de demanda (v. fs. 12 y vta.).

En su discurrir, refiere que en la pericia médica se concluyó que el actor no padecía la incapacidad física alegada conforme al baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo dado que no prevé como supuesto de contingencia la tendinitis sufrida por Iramain. Sin embargo –agrega-, conforme el requerimiento formulado a la experta interviniente y la respuesta brindada al respecto (v. fs. 155/156), dicha afección si se encontraría contemplada como tal de conformidad con el baremo del Dr. Altube.

Alega asimismo que más allá de la omisión imputada, la sentencia impugnada también pretirió ponderar la pericia médica que estimó una incapacidad psicológica en el actor del orden del 5% en base al baremo del art. 6 Ley 24.557, así como también que soslayó valorar cualquier otro medio de prueba, por lo que sostiene que el veredicto no solo es infundado, sino que se aparta de las constancias objetivas de la causa. Refiere igualmente omitido el por qué no se ha valorado la respuesta a la impugnación deducida por su parte por la que la experta determinara que el señor Iramain presentaba un cuadro de tendinitis a consecuencia del accidente ventilado en autos, fijando entonces una incapacidad del orden del 10% T.O. en base al baremo del Dr. Altube.

En síntesis y al amparo de la cláusula constitucional prevista en el art. 168 de la Carta local concluye que de la pericia omitida se desprende que el actor presenta una incapacidad del 15% no considerada, y que además el tribunal no se expidió acerca de la alegada inconstitucionalidad del art. 6 LRT, tal como fuera solicitado, tópico que –según afirma- tiene acogida favorable en la jurisprudencia de V.E. y de la Corte Suprema de la Nación.

Por último, en otro orden de consideraciones, denuncia que el fallo carece de fundamentación normativa violando con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

IV.- El remedio interpuesto debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125163-1

tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre tantas otras).

Sentado ello así, cabe destacar que el tribunal en su pronunciamiento, tras hacer referencia en los antecedentes al planteo de inconstitucionalidad formulado con relación al art. 6 de la ley 24.557 y la consecuente respuesta que ensayara la demandada en su réplica, concluyó que no se encontraba acreditado en autos que la actora padezca a consecuencia del accidente sufrido la incapacidad física, psicológica parcial y permanente alegadas, motivo que lo condujo a desestimar en forma íntegra la demanda instaurada con invocación, entre otras, de la norma contenida el art. 726 del C.C.C..

No obstante ello así, a continuación al responder el magistrado preopinante Sebastián Lanata a la segunda cuestión planteada en el pronunciamiento, cuyo voto concitara la adhesión de los restantes jueces que integran el tribunal., se encargó de puntualizar que debía "1).- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por *SERGIO ARIEL IRAMAIN*, habida cuenta que el mismo *NO padece de una incapacidad física ni psicológica parcial y permanente de acuerdo a las pericias efectuadas y lo dispuesto en el baremo que estipula la ley 24.557 y lo establecido en el art. 9 de la ley 26.773"* (v. fs. 181 vta., aunque el destacado no es del original), con cita de lo normado por los arts. 375 del C.P.C.C. y 726 del C.C.C.

En ese estado de cosas, surge evidente que el planteo constitucional que el recurrente reputa omitido por el tribunal fue absolutamente soslayado en su consideración,

poseyendo dicho tópico la entidad de cuestión esencial suficiente en los términos del art. 168 de la Carta local, dada la gravitación que la decisión a adoptarse al respecto podía proyectar con relación a la incapacidad alegada, juzgada como inexistente a tenor de los baremos empleados en la especie para su dilucidación. Ello así, en cuanto el órgano colegiado afirmó que el accionante no había logrado demostrar las incapacidades reclamadas pero a la luz de los baremos determinados por la ley de riesgos del trabajo precisamente a través de la norma (art. 6° de la Ley 24.557, en cuanto en conjunto con el art. 40 inc. 2°, ap "c", remite a la tabla de baremos fijada por el poder ejecutivo a través del Decreto 659/96) cuya inconstitucionalidad había sido expresamente planteada al demandar y cuya consideración denuncia aquí como preterida por el Tribunal sin invocación de motivo alguno que justifique la omisión.

En apoyo de lo expuesto, considero de aplicación al caso aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"la alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (conf. causas L. 105.733, "Galarce", sent. del 26-VI-2013; L. 102.982, "Berges", sent. del 5-XII-2012; L. 96.122, "Salinas", sent. del 30-XI-2011), por lo que el sentenciante de grado debió brindar una definición sobre el tópico para no incurrir en la referida causal nulificante, circunstancia que torna procedente la impugnación en la parcela analizada..."* (conf. S.C.B.A., causa L.116.963, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

V.- Distinta suerte ha de correr el agravio que se invoca en la queja con relación a la ausencia de fundamento normativo, pues la lectura del decisorio cuestionado deja ver que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, habiendo señalado V.E. que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si la sentencia cuenta con respaldo normativo, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación, pues lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta absoluta de apoyatura legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125163-1

(conf. S.C.B.A., causas C. 95.187, sent. del 17-III-2010; C. 101.681, sent. del 02-VII-2010; C. 120.303, sent. del 06-XI-2019, entre otras).

VI.- En virtud de las breves consideraciones vertidas, habiendo incurrido el tribunal de origen en omisión de una cuestión de carácter esencial para la resolución de estos obrados (art. 168 C.P.), estimo que V.E. debería hacer lugar -llegada su hora- al recurso extraordinario de nulidad deducido, casando el pronunciamiento impugnado para que el Tribunal interviniente, con distinta integración, se expida acerca del planteo de inconstitucionalidad preterido y, en consecuencia, acerca de la procedencia o no de la acción instaurada (conf. arts. 297 y 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 16 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/03/2021 10:18:10

